

vuestra excelencia sean consideradas como constitutivas de un acuerdo a tal respecto entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor el 15 de febrero de 1966. Concluido por un año de duración será prorrogado de año en año por tácita reconducción, salvo denuncia por uno de los dos Gobiernos con dos meses de antelación a la fecha de su expiración».

Tengo la honra de comunicarle que el Gobierno español está conforme con lo que en la citada Nota se determina y que la Nota de vuestra excelencia y la presente respuesta se consideran como constitutivas de un acuerdo entre los dos Gobiernos en la mencionada materia.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Fernando Maria Castiella
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Señor Barón de Boisseson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.

MINISTERIO DE ASUNTOS
EXTERIORES

Señor Encargado de Negocios:

Tengo la honra de referirme a las Notas hispano-francesas canjeadas el 13 de enero de 1966, constitutivas de un acuerdo por el cual los súbditos franceses y españoles, en posesión de un pasaporte caducado desde menos de cinco años o de una tarjeta nacional de identidad en vigor, podrían beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo de 13 de abril de 1959, sobre supresión de visados. En las mencionadas Notas se señala que el acuerdo se aplicará a los españoles a partir de sesenta días después de la fecha que el Gobierno español precise por vía diplomática.

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno español, en Consejo de Ministros celebrado el día 1 de diciembre, ha decidido poner en plena vigencia el contenido del mencionado Canje de Notas y, consiguientemente, que se aplique a los súbditos españoles en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha de hoy.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Madrid, 6 de diciembre de 1977.

El Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. Pierre Rocalve, Encargado de Negocios, a. i. de la República Francesa.

El presente acuerdo se aplicará a los españoles a partir del día 4 de febrero de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de enero de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE TRABAJO

2841 *ORDEN de 18 de enero de 1978 por la que se modifica la clasificación de las Delegaciones de Trabajo de Baleares, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Cádiz.*

Ilmo. Sr.: La Ley Orgánica de las Delegaciones de Trabajo de 10 de noviembre de 1942 y el Decreto 790/1971, de 3 de abril, orgánico y funcional de las mismas, contiene su clasificación en cuatro categorías: Delegaciones especiales, de primera, de segunda y de tercera.

El artículo 2.º, 2, del Decreto 789/1971, de 3 de abril, dispone que la inclusión de cada Delegación en dichas categorías se establecerá por Orden ministerial.

El desarrollo económico y social experimentado en los últimos tiempos y las especialísimas características que concurren en las provincias insulares de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con el consiguiente aumento de la población laboral y de cuestiones sociales, aconsejan a la Administración dotarlas de servicios funcionales adecuados a las actuales exigencias; por lo cual es oportuno variar la actual clasificación en segunda categoría de dichas Delegaciones de Trabajo y encuadrarlas en la categoría primera.

Asimismo concurren estas circunstancias de desarrollo económico y social y subsiguiente aumento de problemas laborales en la provincia de Cádiz, por lo que también se estima procedente su elevación a categoría primera.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, 2, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y la XIII disposición final del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Delegaciones de Trabajo de Baleares, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Cádiz se clasifican, a todos los efectos, en primera categoría.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1978.

JIMENEZ DE PARGA

Ilmo. Sr. Subsecretario:

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

2842 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de diciembre de 1977 por la que se dan normas comerciales reguladoras del comercio exterior del arroz.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado», de 30 de diciembre) por la que se dictan las normas de calidad comercial reguladoras del comercio exterior del arroz, se corrigen en el sentido señalado a continuación:

En la Sección 1 Normas de calidad, 1.2. Características de calidad. 1.2.4. Clasificación. B) Arroz blanco o elaborado, los apartados correspondientes a categoría «III» y «partidos o medianos de arroz», quedan redactados de la siguiente forma:

«Categoría "III":

Los granos clasificados en esta categoría deberán cumplir las características mínimas anteriormente establecidas. Las tolerancias de defectos serán las que se recogen en el cuadro 1 del anejo III de la presente Orden.

Partidos o medianos de arroz:

Comprende los granos medianos o partidos definidos en el anejo I. La tolerancia para impurezas será del 2 por 100.

No se autoriza la presencia de granos enteros en esta elaboración en porcentaje superior al 5 por 100.»

En el anejo III. Arroz blanco. Cuadro I. Tolerancias. Porcentajes en peso, el título de última columna que dice: «"III" y partidos o medianos», debe decir «III».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

2843 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de agosto de 1977 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro en el Subsecretario del Departamento y otras autoridades del mismo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 2.º, apartado D), y tal como se encuentra redactado, debe añadirse: «Asimismo, la continuidad de funcionamiento de farmacias a favor de herederos de Farmacéuticos fallecidos, conforme a las Ordenes del hoy extinguido Ministerio de la Gobernación, de 16 de julio de 1959, 2 de marzo de 1963 y 25 de septiembre de 1974.»